

río de un año, por un monto que no exceda de 100.000 dólares;

## VI

## GASTOS ADMINISTRATIVOS

*Aprueba* la realización de gastos que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas por un total de 16.995.700 dólares (netos) en el bienio 1986-1987 y la de gastos adicionales de 173.300 dólares (netos) en 1985 para la administración de la Caja.

121a. sesión plenaria  
18 de diciembre de 1985

## ANEXO

## Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

## Artículo 28

## PRESTACIONES DE JUBILACION

Insértese el siguiente texto como inciso *d*) y substitúyase la designación de los incisos *d*) a *g*) actuales por *e*) a *h*):

"*d*) i) No obstante, salvo lo dispuesto en el apartado ii) *infra*, la prestación ordinaria anual que se pagará con arreglo a las disposiciones aplicables de los incisos *b*) o *c*) *supra* a un afiliado en las categorías de Secretario General Adjunto, Subsecretario General o equivalente que se separe del servicio el 1° de abril de 1986 o después de esta fecha no podrá exceder, en el momento de separación del servicio del afiliado, de la mayor de las dos cantidades siguientes:

"*a*. El 60% de su remuneración pensionable en la fecha de separación del servicio; o

"*b*. La prestación máxima pagadera con arreglo a las mismas disposiciones de los incisos *b*) o *c*) *supra* a un afiliado de categoría D-2 (escalón máximo durante los cinco años precedentes) con un período de aportación de 35 años, que se separe del servicio en la misma fecha que el afiliado.

"ii) No obstante, la prestación pagadera a un afiliado al que se apliquen las disposiciones del apartado i) *supra* no será inferior a la prestación ordinaria anual que le hubiera correspondido si se hubiera separado del servicio el 31 de marzo de 1986."

## Artículo 40

## EFECTOS DE LA REAFILIACION

Substitúyase el apartado ii) del inciso *c*) por el texto siguiente:

"ii) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso *d*) *infra*, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, según sea el caso, con arreglo a los artículos 28, 29 y 30, basada en la duración de ese período adicional de aportación; no obstante, esa prestación no podrá ser permutada por una suma global, ni en todo ni en parte, y no estará sujeta a ningún límite mínimo."

Agréguese el siguiente artículo:

## "Artículo suplementario C

## "MEDIDAS TRANSITORIAS

"*a*) Con efecto a partir del 1° de enero de 1985 y no obstante lo dispuesto en el inciso *h*) del artículo 1, la remuneración media final de un afiliado del cuadro orgánico o categorías superiores que haya estado en servicio al 31 de diciembre de 1984, que para esta fecha haya completado por lo menos 36 meses civiles de período de aportación y cuya remuneración pensionable se haya reducido por aplicación de la escala de remuneración pensionable que entró en vigor el 1° de enero de 1985, se calculará tanto con arreglo al inciso *h*) del artículo 1 como con arreglo al inciso *b*) del presente artículo, y el afiliado tendrá derecho a que se utilice como método de cálculo el que dé por resultado una mayor prestación ordinaria anual.

"*b*) i) La remuneración media final máxima a que el afiliado hubiera tenido derecho con arreglo al inciso *h*) del artículo 1 si se hubiera

separado del servicio el 31 de diciembre de 1984 o en cualquier fecha posterior que preceda a la fecha efectiva de su separación del servicio, se aplicará a su período de aportación hasta la fecha en que el afiliado haya alcanzado por primera vez esa remuneración media final; y

"ii) La remuneración media final calculada con arreglo al inciso *h*) del artículo 1 se aplicará a su período de aportación posterior a esa fecha.

"iii) La prestación ordinaria anual pagadera en virtud de las disposiciones de los incisos *b*) o *c*) del artículo 28 se calculará añadiendo a la prestación basada en el período de aportación previsto en el apartado i) *supra* la prestación basada en el período de aportación previsto en el apartado ii) *supra*, con sujeción, cuando corresponda, a lo dispuesto en el inciso *d*) del artículo 28.

"*c*) No obstante, y a pesar de las disposiciones del inciso *d*) del artículo 28, la prestación ordinaria anual pagadera a un afiliado con arreglo al párrafo *b*) *supra* no podrá ser inferior a la prestación a que habría tenido derecho el afiliado si se hubiera separado del servicio en la fecha en que alcanzó por primera vez la remuneración media final máxima."

## 40/246. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

## A

## La Asamblea General,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano<sup>39</sup> y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>40</sup>,

*Teniendo presentes* las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de 3 de mayo de 1978, 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978, 444 (1979) de 19 de enero de 1979, 450 (1979) de 14 de junio de 1979, 459 (1979) de 19 de diciembre de 1979, 474 (1980) de 17 de junio de 1980, 483 (1980) de 17 de diciembre de 1980, 488 (1981) de 19 de junio de 1981, 498 (1981) de 18 de diciembre de 1981, 501 (1982) de 25 de febrero de 1982, 511 (1982) de 18 de junio de 1982, 519 (1982) de 17 de agosto de 1982, 523 (1982) de 18 de octubre de 1982, 529 (1983) de 18 de enero de 1983, 536 (1983) de 18 de julio de 1983, 538 (1983) de 18 de octubre de 1983, 549 (1984) de 19 de abril de 1984, 555 (1984) de 12 de octubre de 1984, 561 (1985) de 17 de abril de 1985 y 575 (1985) de 17 de octubre de 1985 del Consejo de Seguridad,

*Recordando* sus resoluciones S-8/2 de 21 de abril de 1978, 33/14 de 3 de noviembre de 1978, 34/9 B de 17 de diciembre de 1979, 35/44 de 1° de diciembre de 1980, 35/115 A de 10 de diciembre de 1980, 36/138 A de 16 de diciembre de 1981, 36/138 C de 19 de marzo de 1982, 37/127 A de 17 de diciembre de 1982, 38/38 A de 5 de diciembre de 1983 y 39/71 A de 13 de diciembre de 1984,

*Reafirmando* sus decisiones anteriores relativas al hecho de que para sufragar los gastos causados por tales operaciones se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

*Teniendo presentes* las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad con respecto a la financiación de las operaciones

<sup>39</sup> A/40/844.

<sup>40</sup> A/40/954.

de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

## I

*Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma bruta de 70.446.000 dólares (69.446.000 dólares en cifras netas), que corresponde a la suma autorizada con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección IV de la resolución 39/71 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de abril al 18 de octubre de 1985 inclusive;

## II

*Decide* asignar a la Cuenta Especial la suma bruta de 23.482.000 dólares (23.148.666 dólares en cifras netas), que corresponde a la suma autorizada con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección IV de la resolución 39/71 A de la Asamblea General para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de octubre al 18 de diciembre de 1985 inclusive;

## III

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial la suma de 48.263.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de diciembre de 1985 y el 18 de abril de 1986, ambas fechas inclusive;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 48.263.000 dólares entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución 33/14 de la Asamblea y con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección V de la resolución 34/9 B, en el párrafo 1 de la sección VI de la resolución 35/115 A, en el párrafo 1 de la sección VI de la resolución 36/138 A, en el párrafo 1 de la sección IX de la resolución 37/127 A y en los párrafos 1 y 2 de la sección VII de la resolución 39/71 A de la Asamblea; la escala de cuotas para los años 1983, 1984 y 1985 se aplicará a parte de esa suma, a saber, 5.185.281 dólares, que es la suma prorrateada correspondiente al período del 19 al 31 de diciembre de 1985 inclusive, y la escala de cuotas para los años 1986, 1987 y 1988 se aplicará al saldo, o sea, 43.077.719 dólares, correspondiente al resto del período;

3. *Decide* que se deduzca de la cuota correspondiente a cada Estado Miembro, según se dispone en el párrafo 2 *supra*, la parte que le corresponde en los ingresos, estimados en 13.333 dólares, distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal aprobados para el período del 19 de diciembre de 1985 al 18 de abril de 1986, ambas fechas inclusive;

4. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se deduzca de la cuota correspondiente a cada Estado Miembro, según se dispone en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, estimados en 823.333 dólares, aprobados para el período del 19 de diciembre de 1985 al 18 de abril de 1986, ambas fechas inclusive;

## IV

*Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 11.957.500 dólares (11.762.500 dólares en cifras netas) por mes para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de abril y el 18 de diciembre de 1986, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 575 (1985), con sujeción a que se obtenga el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto respecto del monto real de las obligaciones que sea preciso contraer para cada período del mandato que se apruebe con posterioridad al 19 de abril de 1986; la suma mencionada se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas para los años 1986, 1987 y 1988;

## V

1. *Renueva su invitación* a los Estados Miembros para que aporten contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que aporten contribuciones voluntarias en efectivo a la Cuenta de Orden establecida de conformidad con su resolución 34/9 D de 17 de diciembre de 1979;

## VI

*Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con el máximo de eficiencia y economía.

121a. sesión plenaria  
18 de diciembre de 1985

## B

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta* la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General<sup>39</sup> y con referencia al párrafo 7 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>40</sup>,

*Teniendo presente* que es esencial proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

*Preocupada* porque el Secretario General sigue encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

*Recordando* sus resoluciones 34/9 E de 17 de diciembre de 1979, 35/115 B de 10 de diciembre de 1980, 36/138 B de 16 de diciembre de 1981, 37/127 B de 17 de diciembre de 1982, 38/38 B de 5 de diciembre de 1983 y 39/71 B de 13 de diciembre de 1984,

*Reconociendo* que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se ha em-

pleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza.

*Preocupada* porque la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

*Decide* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 8.868.174 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión.

121a. sesión plenaria  
18 de diciembre de 1985

#### 40/247. Examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes<sup>41</sup>, presentado de conformidad con la resolución 39/70 de 13 de diciembre de 1984 de la Asamblea General, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>40</sup>,

*Recordando* su decisión de 29 de noviembre de 1974, adoptada en su vigésimo noveno período de sesiones, por la que estableció, a partir del 25 de octubre de 1973, tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes por concepto de sueldos y subsidios de sus tropas que prestaban servicios en la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y en la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación<sup>42</sup>, y su decisión 32/416 de 2 de diciembre de 1977, por la que revisó esas tasas de reembolso a partir del 25 de octubre de 1977,

*Recordando también* su resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978, por la que aplicó las mismas tasas uniformes de reembolso vigentes para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

*Recordando además* su resolución 35/44 de 1° de diciembre de 1980, por la que estableció las nuevas tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes, de 950 dólares por persona y por mes para todos los grados, más 280 dólares por persona y por mes para un número limitado de especialistas (hasta el 25% de los contingentes logísticos y hasta el 10% de los otros contingentes), a partir del 1° de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a partir del 19 de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

*Recordando además* su decisión de 15 de diciembre de 1975, adoptada en su trigésimo período de sesiones, por la

que aprobó el principio de reembolsar a los países que aportaban contingentes los gastos relacionados con el factor de uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo de uso personal, además del armamento personal, incluso las municiones, entregados por los gobiernos a sus respectivas tropas para prestar servicio en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, y por la que pidió al Secretario General que negociara un arreglo al respecto<sup>43</sup>, según el cual se convino en una tasa de reembolso de 70 dólares por persona y por mes,

*Reconociendo* que, a consecuencia del déficit de contribuciones financieras, no se está reembolsando a los Estados que aportan contingentes la totalidad de las tasas establecidas, por lo que estos Estados sufragan una parte considerablemente mayor de los gastos de sus contingentes que prestan servicios en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que la indicada por el Secretario General en su informe,

1. *Toma nota* de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Secretario General en los párrafos 12 a 15 de su informe<sup>41</sup>;

2. *Decide* mantener las tasas actuales de reembolso de 950 dólares por persona y por mes para todos los grados, más la prima para especialistas de 280 dólares por persona y por mes para el 25% de los contingentes logísticos y el 10% de los otros contingentes, así como la tasa de 65 dólares por persona y por mes para el factor de uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo de uso personal y de 5 dólares por persona y por mes para armamento personal, incluso municiones;

3. *Decide también* que las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes sean examinadas por el Secretario General en consulta con los Estados que aportan contingentes, y pide al Secretario General que informe a la Asamblea General por lo menos una vez cada dos años si, debido a la inflación y a las fluctuaciones de los tipos de cambio u otros factores señalados a su atención, esas tasas afectan significativamente el factor de absorción de dos o más de los Estados que aportan contingentes.

121a. sesión plenaria  
18 de diciembre de 1985

#### 40/248. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

*La Asamblea General*

*Resuelve* que:

1. La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios económicos de 1986, 1987 y 1988 será la siguiente:

Estado Miembro	Tasa porcentual
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania, República Federal de	8,26
Angola	0,01
Antigua y Barbuda	0,01
Arabia Saudita	0,97
Argelia	0,14
Argentina	0,62
Australia	1,66
Austria	0,74
Bahamas	0,01
Bahrein	0,02
Bangladesh	0,02
Barbados	0,01

<sup>41</sup> A/40/845.

<sup>42</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 31 (A/9631 y Corr.2), pág. 147, tema 84.

<sup>43</sup> *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/10034), pág. 158, tema 107.